

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Abril último me comunica el siguiente decreto.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:— Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo día de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, expedida para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra Santa Religion.

Denunciada fue esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que manifestaron

do los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un comportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictamen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez, trageron de Roma dos Breves de dispensacion para ordenarse de presbiteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaria del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona iniciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma:

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavia mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* Régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del Reino, y arrojando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y expidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenian la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses después se solicitó el *ex-*

quatur, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, después de un maduro exámen, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores después de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados extranjeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

Art. 2.º Procederán tambien á formar notas suficientemente expresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º La disposicion del art. 1.º no comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion; pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía u otro medio de cóngrua á cuyo título fueron ordenados.

Art. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios

concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seglares para todos los efectos civiles, salvo el decoro y miramientos debidos á su caracter.

Art. 5.º Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos; y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el art. 1.º que habitan en los pueblos ó términos en que ejercen su autoridad.

Art. 6.º Los Gefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atención.

Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisieren pasar á establecerse en país extranjero, recurrirá al Gefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

Art. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravención á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur Régio*, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

Art. 9.º D. Manuel Díez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán extrañados de estos Reinos con ocupación de sus temporalidades, según lo establecido en la pragmática sanción de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 11 de Abril de 1841.—AD Alvaro Gomez Becerra.

De orden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.

De orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

El que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y puntual cumplimiento. Logroño 2 de Mayo de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 23 de Abril proximo pasado me ha dirigido la siguiente orden.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia

dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente.

Las leyes del Reino prohíben expresamente que se establezcan y toleren cofradías, congregaciones, juntas ó sociedades de cualquier denominación ni aun con pretestos espirituales y piadosos sin que preceda la autorización y consentimiento del Gobierno; encargado de evitar escándalos, bullicios y otros males y daños en los pueblos. También prohíben las leyes que los extranjeros hagan cuestaciones ni pidan limosnas en España, cualquiera que sea el objeto, sin obtener previamente Real licencia. Sin embargo, es ya un hecho averiguado que se ha introducido en España una asociación con el título de la Propagación de la Fe, que nacida en Lion de Francia, y teniendo allí su junta directiva, ha encontrado apoyo y protección en algunos eclesiásticos españoles y en otras personas que por su influjo y relaciones llevan en pos de sí á las clases sencillas y candorosas. Aun ha habido algun Prelado; que llevado de un celo indiscreto, y no teniendo en cuenta las consideraciones debidas á la potestad temporal, ha prescindido enteramente de lo que mandan las leyes, y ha dirigido sus exhortaciones por escritos impresos y en actos públicos para que sus Diocesanos se inscriban en la sociedad mencionada. El objeto de esta institucion en su ultimo termino podrá ser santo y laudable; pero en su termino inmediato no es otro que el de sacar dinero á los españoles para enviarlo á Francia, sin darles en los negocios de la sociedad otra parte ni intervención que la de contribuir con las limosnas. Considerandolo todo con la meditación que exige su importancia, y en el deber de hacer que se cumplan y ejecuten las disposiciones legales, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que no se consienta ni tolere en España la referida sociedad de la Propagación de la Fe.

2.º Que las autoridades así civiles como eclesiásticas impidan su existencia, sus reuniones y comunicaciones.

3.º Que impidan también la introducción y circulación de sus escritos y papeles.

4.º Que los Jueces y Alcaldes procedan á ocupar y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los relativos á la sociedad en cualquier parte que se hallen.

5.º Que del mismo modo ocupen, embarguen y depositen cualesquiera fondos ó caudales que puedan descubrir pertenecientes á aquella, dando cuenta al mismo Ministerio.

6.º Que las Audiencias y Gefes políticos, según sus respectivas atribuciones, cuiden y dispongan lo conveniente para que todo lo referido se cumpla y ejecute como corresponde.

De orden de la Regencia provisional lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.

Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

La que se inserta en el pre-

sente Boletín para la competente publicidad y estricto cumplimiento, debiendo advertir á los Alcaldes no permitan asociación alguna que no esté debidamente autorizada, dandome parte de las que se encuentren en este caso: en el concepto de que tengo noticias existen algunas en ciertas jurisdicciones que deberá cesar desde luego recogiendo los escritos que á ellas correspondan dirigiéndolos á este Gobierno político para la remisión conveniente. Logroño 2 de Mayo de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Abril proximo pasado me comunica la siguiente orden.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente.

«Las tentativas de la Curia romana para invadir la potestad temporal y para ejercer un influjo lucrativo en los negocios políticos y civiles de España, han sido repetidas en diversas épocas y sostenidas siempre con empeño, con tenacidad y muchas veces con peligro de turbar la tranquilidad y el sosiego público. Nuestras leyes antiguas y modernas ofrecen pruebas constantes y claras así del respecto de los legisladores españoles al Padre comun de los fieles, como del celo y firmeza que desplegaron para conservar la independencia de la Nación, mantener ilesas las prerogativas del poder Real, y rechazar las exorbitantes pretensiones de los Curiales que con el pretexto de la religion, han querido encubrir y satisfacer sus miras interesadas y mundanas. El reinado del cótico y piadoso Monarca D. Carlos III fue fecundo en sabias y vigorosas disposiciones dirigidas á este objeto. En él fueron arreglados el modo y los medios de acudir á Roma con las peticiones dirigidas á la Santa Sede, y en él se estableció que las bulas, breves, rescriptos y despachos pontificios no corriesen ni fuesen ejecutados sin obtener antes el pase ó *exequatur Régio*. A penas severas quedaron sujetos los contraventores, y la ley 14, título 5.º, libro 2.º de la Novísima Recopilación encargó á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general, que sin consentir su uso y ejecución, remitiesen al Consejo todas las bulas, breves, rescriptos, monitorios ó cualesquiera otros despachos que vinieren de la Curia romana, y que no se hubieren presentado para obtener el pase.

Desgraciadamente ocurren ahora circunstancias que exigen la mayor atención y celo de parte de las autoridades para que se

cumpla exactamente lo prevenido en las leyes, y se mantengan la paz y tranquilidad de que tanto necesitan los españoles. Asi se frustraran los designios de algunos que no merecen este nombre, y de extranjeros que sienten mucho que la España salga de la ignorancia y de la miseria, y que camine con paso firme y magestuoso en la carrera de grandeza y prosperidad á que debe aspirar por su posicion geográfica, por su suelo fértil y por la ilustracion y las virtudes de sus buenos hijos.

Considerado todo con la detencion y madurez convenientes, ha resuelto la Regencia provisional del Reino:

1.º Que en cumplimiento de las leyes, y señaladamente de la 14, tit. 3.º, lib. 2.º de la Novisima Recopilacion, los Jueces de primera instancia y los Alcaldes constitucionales no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio ó cualquiera otro despacho de Roma que no se haya presentado y obtenido el pase del Gobierno, y que procedan sin tardanza á recoger á mano Real y á remitir al Ministerio de Gracia y Justicia todos los que se hallen y hallaren en adelante sin este indispensable requisito, exceptuando solo los reservados de Penitenciaria, y remitiendo tambien originales las diligencias que practiquen para la ocupacion.

2.º Que las Audiencias y los Gefes políticos den las órdenes convenientes, y celen con asiduidad y esmero para que se cumpla esta disposicion, y se corrijan las faltas, descuidos y omisiones en que puedan incurrir los Jueces y Alcaldes.

3.º Que los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores diocesanos, Provisores, Vicarios y demas autoridades eclesiásticas, se arreglen puntualmente á lo establecido en las leyes, y sin usar ni permitir que se use de las bulas, breves y demas despachos de Roma, los remitan al Ministerio para que se les conceda ó niegue el pase, bajo la responsabilidad que imponen las mismas leyes á los contraventores.

De orden de la Regencia provisional digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1841.—Alvaro Gomez.

Lo que traslado á V. S. de orden de la misma Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta en el presente Boletin para su oportuna publicidad y cumplimiento previniendo á los Alcaldes procedan con la actividad debida á averiguar la existencia en sus jurisdicciones de los documentos que se citan en el art. 1.º de la presente orden instruyendo las correspondientes diligencias de ocupacion que dirigirán originales á este Gobierno politico para la remision competente. Logroño 2 de Mayo de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior politico de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Abril último me dice de orden de la Regencia provisional del Reino por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 21 del actual lo que sigue.

Al Intendente general militar digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una esposicion de D. Angel Royo, Diputado provincial de Logroño en la que despues de manifestar los sacrificios hechos por los pueblos de aquella provincia durante los siete años de guerra que acaba de terminar, solicita que se admitan á liquidacion los recibos de suministro de utensilios á que se refiere la Diputacion de Logroño aun cuando haya transcurrido el tiempo para su presentacion, y que se le admitan tambien todos aquellos cuyos defectos no ocasionen notable perjuicio á los intereses del Erario.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para el oportuno conocimiento de los Ayuntamientos y particulares á quien interese. Logroño 4 de Mayo de 1841.—Por ausencia del Sr. Gefe Politico, —Joaquin Baduè, Secretario.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Abril último me dice de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.

Conociendo la Regencia provisional del Reino el influjo y utilidad que han de ejercer en el público las luminosas doctrinas que abraza la obra titulada « Coleccion de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes, » que da á luz D. José Alonso, se ha servido mandar que el adjunto prospecto de dicha obra se inserte dos ó mas veces en el Boletin oficial de esa provincia. De orden de la espresada Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia con el prospecto á que se refiere para el debido conocimiento del público. Logroño 4 de Mayo de 1841.—Por ausencia del Sr. Gefe Politico.—Joaquin Baduè, Secretario.

COLECCION

de las alegaciones fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes. Publi-

cada con autorizacion de la Regencia del Reino.

DON JOSE ALONSO,

Fiscal que ha sido y actualmente Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

PROSPECTO.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes, que con sus escritos la han ilustrado y puesto en lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre Fiscal y despues Gobernador del consejo y Cámara de Castilla Don Pedro Rodriguez de Campomanes no solo contribuyó á dar á su patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este noble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interes; por lo mismo en ellas se halla el germen benéfico de todos los bienes que estas produjeron.

Basta examinar la Novisima Recopilacion de las leyes del Reino, para observar con asombro la multitud de las que publicaron en el reinado del Señor Don Carlos III; promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay titulo que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores: y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías, que hasta entonces no habian tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantamientos de las artes, é impedian los progresos y el fomento de la Nacion.

Las regalías de la corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fue, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habria sido á la primitiva, si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo heran del nuestro.

Por esto sus alegaciones Fiscales deben ser utilísimas en el dia, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen; y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Cortes y Gobierno: en ellas se ven indicadas otras que necesariamente tendrán que adoptar

y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma: las opiniones de los fanáticos, y las hostilidades de los que sienten la reforma, de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo, que nadie hasta ahora ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseida de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interes público de esta empresa nos ha animado á acometerla, si bien con el temor de ser superior, á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu, empero, que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia, que corona con el éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del Reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran Fiscal de Castilla; y á su fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante, lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la Nacion en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relacion á los Nuncios de la Santa Sede en estos Reinos; á las de su Auditor. al Tribunal de Nunciatura y sus abusos antes y despues del Breve de 26 de Marzo de 1771: á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria, á los conductos y medios legales para obtener gracias Pontificias, á la presentacion de estas y su previo pase para su uso ó retencion, á las Bulas, Monitorios y demas actos depresivos de la Regalía á la inmunidad de los eclesiásticos, de las iglesias y de sus bienes: en fin, á todos los puntos de disciplina y de Regalía: por manera que esta parte de la coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la Iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, asi judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos, por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporacion y reversion á la Corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella: los expedientes de poblacion y repoblacion, los de mejoras de agricultura, restriccion de los exorbitantes privilegios de las Mestas; los fomentos de las artes, industria y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolución, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de

seis pliegos ó sea cuarenta y ocho páginas de impresion en 4.º regular buen papel y caracter de letra igual á este prospecto: y saldrá con toda la frecuencia posible.

El precio de suscripcion en Madrid será de cinco rs. por entrega y de seis en las provincias.

Se suscribe en los puntos siguientes.

Madrid, *Librería de Matute calle de Carretas.* Albacete, *Oficina de Correos.* Alicante, *Carratalá.* Barcelona, *Sauri Burgos, Arnaz.* Cáceres, *Burgos.* Cadiz, *Hortal y Compañía.* Coruña, *Perez.* Granada, *Sanz.* Huesca, *Navarro.* Málaga, *Carreras y Medina.* Mallorca, *Cuasp.* Oviedo, *Longoia,* Pamplona, *Erasun.* Salamanca, *Moran.* Santiago, *Viuda de Compañel.* Sevilla, *Caro Hernandez.* Toledo, *Hernandez.* Valencia, *Paula Navarro.* Valladolid, *Rodriguez.* Zaragoza, *Polo y Monge.*

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

La Direccion general de Rentas provinciales, me dice en circular de 27 del proximo pasado lo que sigue

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la orden siguiente:

Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de Marzo último, y de conformidad con el dictamen de V. S. y el de el Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardientes y licores que se ha hecho á los pueblos cuando esta resulta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los Ayuntamientos, que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta; como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; que se le devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida, en otro tiempo por los agentes del Gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro Nacional; que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de Aguardientes y licores, en los Boletines oficiales para conocimiento de los pueblos, y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las diputaciones provinciales que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en el ha subrogado la Hacienda todas sus acciones en consecuencia de un contrato legitimo,

consumado y perfeccionado. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la trascribe á V. S. para su noticia y exacto cumplimiento."

Lo que se hace saber en este periodico para conocimiento de los Ayuntamientos todos de la Provincia y á fin de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia de cuanto se previene por la preinserta orden de la Regencia del Reino.

Logroño 4 de Mayo de 1841.—E. I. I. Luis de Leon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Los Ayuntamientos que no han realizado en la Tesorería de provincia el pago en metálico del trimestre de sus contribuciones pedido por la Intendencia, con acuerdo de la Diputacion provincial, en circular de 24 de Marzo último, se presentarán á verificarlo dentro del preciso é improrogable término de seis dias contados desde esta fecha; en el concepto de que, no permitiéndome prescindir de su inmediata recaudacion por completo la urgencia de las obligaciones á que está destinado, no podré evitar, por sensible que me sea la expedicion de apremios para hacerlo efectivo, si con este último aviso no lo fuese en el plazo indicado, Logroño 5 de Mayo de 1841.—I. I., Luis de Leon.

ANUNCIOS.

La Diputacion provincial de Logroño ha acordado sacar á publico remate la construccion de un Puente sobre el Rio-Leza cerca del pueblo de Agoncillo en la linea de carretera de esta Capital á Calahorra. Esta obra se compondrá de cinco arcos de 60 grados con 50 pies de cuerda cada uno y 14 de altura hasta el arranque, siendo su latitud de 24 pies, comprendida la base de ambos antepechos.

Los detalles y demas condiciones se representan en el plano formado por el Ingeniero de Caminos y Canales D. Manuel Caballero Zamorategui, aprobado por la Direccion general que obra en la Secretaría de la Diputacion y se manifestará á los que quisieren enterarse antes del remate, el cual ha de celebrarse en el dia 15 de Junio proximo á la hora de las once de su mañana en la Sala de Sesiones de la Diputacion. El pago de la cantidad del remate se ha de hacer en cuatro plazos iguales desde que principie la obra, siendo el último en el dia en que se verifique la entrega de la misma.

Logroño 29 de Abril de 1841.—E. P. —Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la Casa-Carcel que se anunció para el dia primero del corriente en el Boletin oficial número 211 ha acordado la Junta de partido volver á anunciarle para el dia 15 á las doce de su mañana. Cervera del Rio-Alhama 3 de Mayo de 1841.—Fernando Escudero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ. Calle de la Plaza frente á Portales número 981.